DADA en la sala de sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los nueve días del mes de junio del año mil novecientos treinta y seite, año 94º de la Independencia y 74º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:

D. A. Rodríguez.

Dr. Lorenzo E. Brea.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treinta y siete de la Constitución del Estado,

Promulgo la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en San Cristóbal, Provincia Trujillo, residencia temporal del Poder Ejecutivo, a los once días del mes de junio del año mil novecientos treinta y siete.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Enagenación de bienes del dominio privado de la Nación.— G. O. No. 5035, del 16 de junio de 1937.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

NUMERO 1314.

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso quinto del artículo treinta y tres de la Constitución,

DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— El Secretario de Estado del Tesoro, con la aprobación del Poder Ejecutivo, podrá enagenar de grado a grado

o mediante subasta, en las condiciones y por el precio que se estime convenientes, aquellos bienes del dominio privado de la Nación cuya conservación no se considere necesaria o conveniente para el uso público.

Art. 2.— Los fondos que produzcan las ventas de bienes realizadas en conformidad con el artículo anterior, ingresarán en los fondos generales de la Nación, o podrán destinarse, por disposición del Poder Ejecutivo a los fines de la ley número 1309 de fecha veintiseis de mayo del presente año.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los dos días del mes de junio del año mil novecientos treinta y siete; año 94º de la Independencia y 74º de la Restauración.

El Presidente,
Daniel Henríquez V.

Los Secretarios:

Dr. José E. Aybar.
A. Font Bernard.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los nueve días del mes de junio del año mil novecientos treinta y siete, año 94º de la Independencia y 74º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:

Dr. Lorenzo E. Brea.
D. A. Rodríguez.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana
BENEFACTOR DE LA PATRIA

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treinta y siete de la Constitución del Estado,

Promulgo la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en San Cristóbal, Provincia Trujillo, residencia temporal del Poder Ejecutivo, a los once días del mes de junio del año mil novecientos treinta y siete.

RAFAEL L. TRUJILLO